

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de la Familia
Administración de Familias y Niños
Oficina de Licenciamiento

Departamento de Estado

Núm. 6476

A la fecha de: 13 de junio de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios

Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares de Crianza



PARA USO OFICIAL LIBRE DE COSTO

ÍNDICE

		PAGINA
ARTICULO I-	DISPOSICIONES GENERALES-----	2
ARTICULO II-	DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO----	2-4
ARTICULO III-	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y LICENCIA-----	4-6
ARTICULO IV-	REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL HOGAR----	6-8
ARTICULO V-	OTROS REQUISITOS-----	8-9
ARTICULO VI-	EXPEDIENTES-----	9-11
ARTICULO VII-	SERVICIOS-----	11-12
ARTICULO VIII-	EQUIPOS Y MATERIALES-----	12-13
ARTICULO IX-	CUALIDADES DEL NÚCLEO FAMILIAR-----	13-14
ARTICULO X-	CONSIDERACIONES ESPECIALES EN EL HOGAR DE CRIANZA-----	14-15
ARTICULO XI-	MEDIDAS DE SEGURIDAD-----	15-16
ARTICULO XII-	OTRAS DISPOSICIONES GENERALES-----	16-17
ARTICULO XIII-	DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA---	18
ARTICULO XIV-	NOTIFICACIÓN DE PROCESOS-----	19
ARTICULO XV-	PENALIDADES-----	20
ARTICULO XVI-	PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN-----	20
ARTICULO XVII-	FACULTAD DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA-----	20
ARTICULO XVIII-	CLÁUSULA DEROGATORIA-----	20
ARTICULO XIX-	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD-----	21
ARTICULO XX-	CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLÉS-----	21
ARTICULO XXI-	DISCREPANCIA-----	21
ARTICULO XXII-	VIGENCIA-----	21
ARTICULO XXIII-	APROBACIÓN DEL REGLAMENTO-----	21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

REGLAMENTO NUMERO _____ PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION
DE HOGAR DE CRIANZA PARA EL CUIDADO DE NIÑOS Y NIÑAS

1. Fecha de Aprobación :
2. Persona o personas que lo aprobaron : Yolanda Zayas Santana
Secretaria
Departamento de la Familia
3. Fecha de Publicación en Periódicos :
4. Fecha de Vigencia :
5. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado :
6. Número de Reglamento :
7. Agencia que lo aprobó : Departamento de la Familia
8. Referencia Sobre La Autoridad Estatutaria : Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; Ley Número 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada; Ley Número 342 de 16 de diciembre de 1999; Ley Número 64 de 5 de julio de 1988 y la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988 y Plan de Reorganización Número 1 Para Redenominar y Reorganizar el Departamento de Servicios Sociales como el Departamento de la Familia aprobado el 28 de julio de 1995.

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que faculta al Secretario del Departamento de la Familia a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y fijar penalidades, Ley Número 171 de 30 de junio de 1968, Ley Número 342 de 16 de diciembre de 1999 y Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1969.

Sección 1.2 Objetivo

Establecer requisitos para el licenciamiento y operación de los hogares de crianza que se dedican al cuidado de menores en Puerto Rico para lograr que el funcionamiento de cada hogar de crianza responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de los menores que componen su matrícula.

Sección 1.3 Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todo hogar de crianza que cuide, albergue y ofrezca servicios integrados para el desarrollo de los menores que garantice su bienestar y seguridad y que la unidad familiar se constituya en un hogar propio de forma temporera, durante las veinticuatro (24) horas del día.

ARTICULO II - DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

Sección 2.1 Departamento

Significará el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.2 Secretaria/o

Significará el/la Secretaria/o del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.3 Niño/a

Significará una persona menor de dieciocho (18) años.

Sección 2.4 Niños Colocados

Niños ubicados en hogar de Crianza por el Departamento o por una Agencia Social Autorizada

Sección 2.5 Establecimiento

Significará todo, hogar de crianza, conforme se defina dicho término en la ley y este reglamento.

Sección 2.6 Hogar de Crianza

Significará el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis niños/as durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios o subvención. Se incluye en la capacidad máxima, las/os niñas/os, menores de doce (12) años con vínculos familiares que residan en el hogar.

Sección 2.7 Agencia Social Autorizada

Entidad Publica o Privada facultada por ley que utiliza hogares de crianza licenciado por el Departamento.

Sección 2.8 Licencia

Significará un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural a operar un hogar de crianza.

madre
Sección 2.9 Padre o Padre de Crianza

Significará las personas de veintiún (21) años o más que posean una licencia para prestar el servicio de hogar de crianza, a las/os niñas/os que están bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Sección 2.10 Familia

Significará una persona sola o grupo de personas relacionadas por lazos de parentesco bien sea de sangre, adopción, afecto o matrimonio legal o consensual; que comparten una vivienda y satisfacen en común unas necesidades físicas y emocionales.

**ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION
PROVISIONAL Y LICENCIA**

Sección 3.1 Solicitud

Toda persona que planifique operar o establecer un hogar de crianza para el cuidado de niños/as, deberá radicar una solicitud de licencia, con todos los requisitos mínimos requeridos en los formularios provistos por el Departamento de la Familia, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 3.2 Autorización Provisional

- a. El/la Secretario/a o su representante autorizado podrá expedir una autorización provisional para iniciar los servicios a todo hogar de crianza nuevo que solicite, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud. El Hogar tiene que cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley y los documentos contenidos en el Artículo IV, de este Reglamento.
- b. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del cual, luego de haber evaluado el funcionamiento y cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, se le otorgará la licencia solicitada. Se evaluará durante este término aspectos relevantes a la capacidad de crianza de esta/e madre o padre, la calidad afectiva de la relación y el grado de madurez en el desempeño de los roles

maternales y paternales, entre otros.

- c. Durante el período de autorización provisional, la madre o el padre de crianza deberá participar de un taller de capacitación inicial, en torno a conocimientos y destrezas sobre el desarrollo del niño, auto evaluación de sus fortalezas y necesidades como futura/o madre o padre de crianza, manejo de disciplina, manejo de conflictos. La asistencia y la participación en estos talleres será tomada como criterio adicional de evaluación.
- d. El documento de autorización provisional será propiedad del Departamento y deberá ser devuelta cuando se someta una decisión sobre la solicitud de licencia.

Sección 3.3 Expedición de Licencia

- a. El Departamento expedirá una licencia al hogar de crianza que haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento y las leyes que lo promulgan. Dicha expedición no tomará más de treinta (30) días.
- b. El Departamento evaluará y emitirá la decisión final sobre la solicitud de la licencia a partir de la fecha de radicación en un término de seis (6) meses, en aquellos casos donde se haya emitido una autorización provisional.
- c. La licencia será otorgada por un período de dos (2) años.
- d. La capacidad se limitará a la estipulada en la licencia otorgada por el Departamento. Esta capacidad no se limitará únicamente a aspectos tangibles como el número de niñas/os por espacio físico en el hogar, sino que tomará en cuenta las necesidades específicas de las/os niñas/os a ser colocados y las destrezas y capacidades de la madre o el padre de crianza.
- e. Toda licencia se otorgará únicamente para el lugar, la persona y edificación mencionada en la solicitud y no podrá ser transferida.
- f. Toda licencia es propiedad del Departamento y será devuelta en caso de suspensión, cancelación o la renovación de la misma.

Sección 3.4 Renovación de Licencia

- a. Se renovará la licencia a todo hogar de crianza que en su evaluación haya cumplido con todos los requisitos de acuerdo a la ley y el reglamento, por un período de dos años y haya entregado la licencia vencida.
- b. El hogar de crianza solicitará la renovación de licencia con 60 días de antelación a la fecha de vencimiento de la licencia en el formulario provisto por el Departamento.
- c. El Departamento vendrá obligado a tomar acción con esta renovación dentro de un período no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

ARTICULO IV - REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL HOGAR

Sección 4.1 Estudio Social

El hogar de crianza se someterá a un estudio social completo que evidencie la capacidad de la madre o el padre de crianza para ejercer dicho rol de manera efectiva. Este estudio deberá considerar aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aspectos de relaciones interfamiliares.

Sección 4.2 Requisitos de todos los miembros de la familia

- a. Presentación anual de Certificado de Salud. El certificado expedido por un médico privado, incluirá los resultados de laboratorios VDRL, la prueba de tuberculina o placa de pecho. A las/os niñas/os se les podrá aceptar un certificado médico.
- b. La madre o el padre de crianza con condiciones cardíacas, neurológicas, de diabetes, renales y otras condiciones que afecten su salud, presentarán certificado de su médico el cual certifique que la condición le permite ofrecer sus servicios.
- c. Certificado Negativo de Antecedentes Penales cada seis meses. No se considerarán delitos las infracciones a la ley de vehículos y tránsito, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.
- d. Autorización por escrito de que con las debidas medidas de confidencialidad y el debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta por la Policía de Puerto Rico y los Departamentos de Justicia y/o de la Familia.

- e. Evidencia de ingresos, a través de talonario, certificación del patrono, planilla de contribución sobre ingreso u otra evidencia que certifique su ingreso.
- f. La madre o el padre de crianza someterá tres cartas de referencia.
- g. La madre o el padre deberá saber leer y escribir.

Sección 4.3 Planta Física

- a. El hogar de crianza estará accesible a los medios de transportación pública.
- b. Contará con las siguientes facilidades:
 - 1. sala
 - 2. comedor
 - 3. cocina
 - 4. dormitorios
 - 5. servicio sanitario
 - 6. área recreativa
- c. Contará en las ventanas y puertas al exterior con mallas contra insectos, de ser necesarios.

Sección 4.4 Dormitorios

- a. Todas las habitaciones para las/os niñas/os abrirán directamente a un pasillo o sala común en la misma estructura.
- b. Todas las ventanas de los dormitorios del hogar deberán abrir hacia el exterior para que permita buena iluminación y ventilación. Deberá tener luz artificial adecuada.
- c. El espacio mínimo entre las camas será de tres (3) pies.
- d. Las/os niñas/os de cero (0) a tres (3) años de edad podrán ubicarse en el mismo dormitorio independientemente de su género.
- e. Los/as niños/as mayores de seis (6) meses no dormirán en el cuarto matrimonial.
- f. Bajo ninguna circunstancia las/os niñas/os dormirán en la misma cama con un adulto u otro niña/o.

- g. Habrá dormitorios separados por género para las/os niñas/os mayores de cuatro (4) años, según las siguientes categorías de edades:
 - 1. de cuatro a ocho años de edad.
 - 2. de nueve a trece años de edad.
 - 3. de catorce a dieciocho años de edad.
- h. Un dormitorio que siga las recomendaciones del punto "c" de esta sección, podrá albergar en el mismo a cuatro niñas/os, en camas singulares o en camas literas.
- i. La cama superior de la litera será utilizada por niños/os sin condiciones especiales y de siete años o más.

Sección 4.5 Facilidades Sanitarias

- a. El hogar de crianza deberá tener un servicio sanitario por cada ocho personas que convivan en el hogar.
- b. El servicio sanitario estará equipado de ducha, lavamanos e inodoro.

Sección 4.6 Abasto de Agua y Planta Eléctrica

- a. El hogar de crianza contará con el servicio de agua caliente y templada en ducha, lavamanos y cocina.
- b. Donde haya problemas constantes con el suministro de agua potable, el hogar contará con una reserva de agua para suplir las necesidades en momentos de emergencia, de igual manera contará con una planta eléctrica, si el sector tuviese problemas frecuentes de interrupción de energía eléctrica.

ARTICULO V - OTROS REQUISITOS

Sección 5.1 Curso de Primeros Auxilios

- a. Certificación oficial de que el padre o la madre tomó el curso de primeros auxilios, el cual presentará en o antes de los próximos seis meses luego de otorgada la autorización provisional o la licencia.

- b. Se exceptúa a los profesionales de la salud con los conocimientos evidenciados en este curso.
- c. En caso de condición incapacitante o enfermedad del padre o madre que no les permita cumplir este requisito, se eximirá, luego de presentar certificación expedida por un médico autorizado bajo las leyes de Puerto Rico.

Sección 5.2 Reuniones y Adiestramientos

- a. Se requiere la comparecencia del padre o la madre de crianza a reuniones citadas por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia para orientaciones sobre cambios en ley, reglamento y otros aspectos relacionados y deberá transmitirse la información a los demás.
- b. Se le requerirá al padre o madre del hogar de crianza un mínimo de 15 horas anuales de capacitación que redunde en conocimiento y adquisición de destrezas en el desarrollo del niño.

Sección 5.3 Actividades para las/os niñas/os

- a. Los hogares de crianza facilitarán la participación de las/os niñas/os en actividades que propendan al desarrollo educativo, recreativo, social, cultural y espiritual que contribuyan a su desarrollo integral.
- b. Las/os niñas/os podrán participar de empleos fuera del establecimiento, siempre y cuando se cumplan con las normas del Departamento del Trabajo.

ARTICULO VI - EXPEDIENTES

Sección 6.1 Expediente del niño o niña en el Hogar de Crianza

- a. De toda/o niña/o colocado en un hogar, la madre o el padre de crianza poseerá un expediente integrado que incluirá datos de aspectos médico, social y educativo. Se considerará como expediente/ cartapacios y sobres manilas o cualquier otra forma de archivo.

- b. Todo expediente será de naturaleza confidencial. Tendrán acceso al mismo los profesionales a ofrecer servicio directo y funcionarios de la Agencia en funciones pertinentes al menor.
- c. Dicho expediente podrá contener, entre otras la, siguiente información:
1. nombre completo
 2. número de seguro social
 3. certificado de nacimiento original
 4. fecha de ingreso
 5. certificado médico
 6. resultados de exámenes médicos, dentales, psicológicos y evaluaciones sociales que a las que haya sido sometido
 7. recomendaciones del médico para el cuidado que necesita el niño/a, incluyendo medicamentos, terapia, cuidado especial, dieta especial y otros.
 8. copia del Certificado de Inmunización
 9. este expediente deberá ser devuelto al Departamento de la Familia cuando la/el niño/a egrese del hogar o después de cumplidos los dieciocho (18) años de edad.
 10. plan de servicios, el cual deberá ser revisado cada seis (6) meses. Este plan será preparado por la oficina de procedencia del niño o niñas.

Sección 6.2 Expediente de la Oficina de Licenciamiento

- a. Los documentos archivados en el Expediente de Licenciamiento podrán ser divulgados a una persona interesada, de ser pertinente a la gestión que se propone efectuar, salvo aquellos documentos que contengan información de carácter confidencial, según se dispone en las leyes 342, 88 y 95 de 16 de diciembre de 1999, 9 de julio de 1986 y 12 de mayo de 1943, según enmendadas. Cuando las personas o agencias requieran información harán una solicitud por escrito.

La solicitud especificará:

1. La información que necesita.
2. Las razones para solicitarla.

3. La base de autoridad para hacer la solicitud.
 4. El uso que le dará a la información.
- c. Si dicha solicitud cumple con las disposiciones presentadas en esta sección, la Oficina de Licenciamiento evaluará y emitirá una contestación en un período que no excederá de cinco días laborables.

ARTICULO VII - SERVICIOS

Sección 7.1 Servicio de Alimentos

- a. Todo hogar de crianza ofrecerá alimentación nutritiva y balanceada.
- b. La madre o el padre de crianza proveerán tres comidas diarias y meriendas nutritivas, de acuerdo al horario establecido y a las edades de las/os niñas/os.
- c. Se servirán los alimentos en un ambiente familiar para todos las/os niñas/os que puedan compartir conjuntamente en la mesa; serán de buena calidad, variados y se servirán en forma higiénica.
- d. Se tomarán las medidas necesarias para atender a la hora de servir los alimentos a todas/os aquellas/os niñas/os que por su condición especial no puedan compartir en la mesa con los demás el servicio de alimentos y puedan ingerir sus alimentos.

Sección 7.2 Servicio de Salud

- a. La madre o el padre de crianza ofrecerá y/o coordinará los servicios de salud y tratamiento que las/os niñas/os necesitan a través de un médico, dispensario clínico o centro médico, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- b. En caso de diagnóstico de enfermedad contagiosa la madre o el padre de crianza deberá consultar al médico y seguir las instrucciones del mismo.
- c. No se administrarán medicinas o tratamiento excepto por prescripción médica, expedida por un médico autorizado bajo las leyes de Puerto Rico.

Sección 7.3 Servicios Sociales

- a. En el hogar de crianza, los servicios sociales los ofrecerá el personal de la Administración de Familias y Niños, quienes tendrán la responsabilidad de preparar un plan individual de servicio para la/el niña/o.
- b. El Hogar mantendrá un sistema de comunicación con la Oficina Local, de la cual procede la/el niña/o para ofrecerle la atención individual y ayudarlo a lograr un ajuste satisfactorio.

Sección 7.4 Servicios Educativos

- a. El hogar de crianza, hará provisión para que las/os niñas/os de edad escolar, asistan regularmente a la escuela.
- b. La madre o el padre de crianza facilitarán a las/os niñas/os que reciban la instrucción vocacional o educación especial que fuera necesaria.

Sección 7.5 Servicio de Cuidado y Desarrollo

La madre o el padre de crianza cumplirá y velará por lo siguiente:

- a. Cada niña/o será atendido según sus necesidades particulares, etapa de desarrollo en que se encuentre y según las recomendaciones de algún profesional de la conducta humana que lo atienda.
- b. Se usarán medidas disciplinarias conforme a la etapa de desarrollo y edad de los/as niños/as. Ninguna de las medidas incluirá castigo físico o castigo emocional.
- c. Se proveerá al niño/a las oportunidades de desarrollar sus destrezas motoras gruesas y finas, hábitos de higiene, pensamiento lógico y cognoscitivo, patrones de cortesía, actividades de socialización, entre otros.

ARTICULO VIII - EQUIPO Y MATERIALES

Sección 8.1 Equipo Personal de las/os niñas/os

- a. Todo niño/a tendrá su propia cama, la cual estará en buenas condiciones. No se aceptará cauchos. No se permitirán niñas/os menores de siete años en la cama alta de la litera.

- b. Se suplirá todo equipo ortopédico recomendado por el médico.
- c. Se suministrará todo equipo educativo, recreativo y de adiestramiento que la/el niña/o necesite para su desarrollo.
- d. Se facilitará sábanas, fundas, frisa, almohadas, todo material para el aseo personal, cepillo y peine de cabello, entre otros. Todo estará en buenas condiciones.
- e. Se proveerá espacio para guardar su ropa; juguete, libros y artículos de uso personal.
- f. El hogar proveerá el material escolar necesario a las/os niñas/os que asistan a la escuela. Se le proveerá el lugar adecuado para estudiar.
- g. Se proveerá ropa suficiente y en buenas condiciones, adecuada a sus edades y al estilo apropiado.

ARTICULO IX - CUALIDADES DEL NÚCLEO FAMILIAR

Sección 9.1 Miembros del Hogar de Crianza

- a. El servicio se llevará a cabo en el hogar de una familia.
- b. La persona a nombre de quien se otorgue la licencia será la responsable del servicio directo a las/os niñas/os. Deberá tener 21 años o más.
- c. El padre o madre de crianza deberá tener conocimiento en el cuidado y desarrollo del niño o niña.
- d. La madre o el padre de crianza y demás miembros de la familia serán personas de buen carácter, gozarán de solvencia moral y aceptación en la comunidad, además de estar emocional y mentalmente capacitados para atender niñas/os.
- e. Todos los miembros del hogar deberán estar de acuerdo que se utilice el mismo como un recurso temporero para una/un niña/o.
- f. Los miembros de la familia serán personas capaces de demostrar afecto hacia las/os niñas/os y comprensión hacia las necesidades de éstos; además flexibilidad para ofrecerles la atención y cuidado que necesitan.
- g. Los miembros de la familia deberán demostrar capacidad para la solución de los problemas diarios del hogar y los relacionados con las necesidades del niño o niña.

- h. El hogar tendrá ingresos razonables y estables para cubrir las necesidades básicas de ellos y su familia. Vea Artículo IV, Sección 4.2 inciso e.

ARTICULO X - CONSIDERACIONES ESPECIALES EN EL HOGAR DE CRIANZA

Sección 10.1

- a. Las/os niñas/os serán considerados miembros de la familia y recibirán igual trato que los hijos propios. Compartirán los beneficios y responsabilidades del grupo familiar.
- b. Las/os niñas/os menores de 12 años o con condiciones especiales, nunca estarán solos en el hogar, siempre los supervisará un adulto.
- c. La madre o el padre de crianza harán los arreglos necesarios para facilitar las visitas programadas de las/os niñas/os a su madre/padre y familiares.
- d. La madre o el padre de crianza notificará al Oficial de Licenciamiento y a la/al Trabajadora/or Social o Técnica/o de Servicios a la Familia, cuando consideren efectuar cambios en la estructura física de la casa, aumentar el número de personas que han de vivir con ellos, sus planes de trasladar su residencia a otro lugar o cualquier actividad o plan que afecte a las/os niñas/os colocados, con un período de 30 días laborables de antelación.
- e. Cuando el padre o madre de crianza confronten dificultades en la atención y supervisión de la/del niña/o colocada/o deberán informar de inmediato a la División de Licenciamiento a los fines de que se evalúe la situación. El Oficial de Licenciamiento, evaluará si esta situación es susceptible a ser modificada mediante orientación y apoyo a la familia o mediante la provisión o coordinación de otros recursos en beneficio del menor. En este caso se discutirá la situación con el Director Asociado de Servicios a la Familia, y la oficina de procedencia del menor de manera que se establezca un plan de acción.
- f. Si la situación no se modifica y se hace necesaria la reubicación del menor, la División de Licenciamiento deberá evaluar la capacidad de la madre o el padre de crianza para seguir operando como tal.

- g. La madre o el padre de crianza notificará inmediatamente a la/al Trabajadora/or Social o Técnica/o de Servicios a la Familia del Departamento cuando una/un niña/o se ausente del hogar sin autorización.
- h. La madre o padre de crianza no hará planes directos relacionados con las/os niñas/os con la madre o el padre biológico de éstos; tampoco se los entregarán sin mediar la previa autorización del Departamento.
- i. La madre o el padre de crianza no entregarán a las/os niñas/os colocados a ninguna persona, no harán ningún tipo de arreglo para su albergue y/o el cuidado, a menos que en una situación de emergencia sea necesario efectuar lo anterior, sin consultarlo con anterioridad con la/el Trabajadora/or Social o Técnica/o de Servicios a la Familia.

ARTICULO XI - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sección 11.1 Visitas de Supervisión y Apoyo a la Madre o Padre de Crianza

- a. El hogar de crianza será visitado por el Oficial de Licenciamiento con o sin cita o notificación previa, por lo menos una vez cada tres meses o con la frecuencia que el Departamento estime necesario. Dichas visitas no se limitarán a dar seguimiento al cumplimiento de los requisitos para el hogar operar, sino que servirán para ofrecer la orientación y apoyo necesarios a la familia, de manera que esta pueda cumplir con sus roles. Cuando se estime necesario, estas visitas podrán realizarse con la participación de la/del Trabajadora/or Social ó Técnica/o que ofrece servicios a la familia del niño o niña.
- b. De surgir situaciones de conflicto, se podrán tomar todas las medidas de supervisión necesarias, entre otras: requerir informes, cualquier documento de aspecto administrativo, inspeccionar, investigar y entrevistar a las/os niñas/os.
- c. La madre o el padre de crianza cooperarán con las/os funcionarias/os autorizadas/os por el Departamento para llevar a cabo la inspección de forma rápida y eficaz.

Sección 11.2 Medidas de Seguridad, Medicamentos u Otros

- a. El hogar de crianza contará con material básico de primera ayuda. Este junto a los medicamentos deberán ser guardadas bajo llave y fuera del alcance de las/os niñas/os.
- b. Materiales de limpieza y otros se mantendrán en un lugar fuera del alcance de las/os niñas/os.
- c. El hogar de crianza deberá tener disponible una linterna de baterías para usarse de ser necesario en casos de fallas en el sistema de alumbrado eléctrico.

Sección 11.3 Medidas de Seguridad Especiales

Todo hogar de crianza cumplirá las siguientes medidas de seguridad, según le aplique:

- a. Los hogares de crianza con piscina, mantendrán esta área cerrada y tendrán control de acceso, ya sea por verja de seguridad removible o fija. La misma tendrá una altura no menor de cinco pies de alto. Contará con un portón que permanecerá cerrado cuando la persona autorizada no esté en la piscina. También podrá aceptarse una cubierta de seguridad por la cual se pueda caminar, sin problema alguno.
- b. Las actividades acuáticas deberán estar bajo la dirección y supervisión de personas debidamente adiestradas para ese fin.

ARTICULO XII – OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección 12.1

Las Agencias Sociales Autorizadas no colocarán niños en hogares de crianza que no estén licenciados; el Departamento no autorizará el traslado a Puerto Rico de niños con familias cuyos hogares de crianza no llenen los requisitos para ser licenciados.

Sección 12.2

La Agencia Social Autorizada que coloque un niño en un hogar de crianza será responsable de los arreglos financieros, sostenimiento del niño y su supervisión.

Sección 12.3

Los padres de crianza no presentarán a los niños colocados en programas de televisión, en películas o a través de ningún otro medio de comunicación si con antelación no ha obtenido la autorización por escrito del Departamento.

Sección 12.4

No se utilizará a las/os niñas/os para hacer colectas de dinero, ni se usarán sus retratos en solicitudes de donativos o promoción de índole alguna para el hogar de crianza.

Sección 12.5

Un establecimiento licenciado no podrá prestar otros servicios de niñas/os que aquel para el cual fue autorizado a ejercer mediante la expedición de la licencia. El hogar de crianza ofrecerá el servicio exclusivo para niñas/os y no otros servicios.

Sección 12.6

La madre o el padre de crianza podrá seleccionar al médico requerido para la/el niña/o, según la condición y necesidad de ésta/e.

Sección 12.7

Todo solicitante con antecedentes de maltrato y negligencia en el servicio de niñas/os, no podrá radicar solicitud para brindar el servicio de hogar de crianza a niñas/os.

Sección 12.8

Los padres de crianza no utilizarán las habilidades y destrezas de los niños colocados para su lucro personal.

Sección 12.9

Los ingresos que reciban los niños colocados en hogares de crianza, en forma de pensiones, herencia, donaciones u otros conceptos no serán utilizados para otros fines que no sean los aprobados por escrito por el Departamento.

ARTICULO XIII – DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

Sección 13.1 Razones para la Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

- a. Incumplimiento de las Disposiciones del Reglamento prescrito bajo las secciones de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, “Ley de Establecimientos Para Niños”.
- b. Convicción de comisión de un delito por parte de la madre o del padre de crianza.
- c. Cualquier acto o tendencia por parte de la madre o del padre de crianza o miembro del hogar que indique maltrato o negligencia hacia las/os niñas/os.
- d. Cuando se determine que la madre o el padre de crianza es usuario ilegal de drogas o alcohol o presente una conducta socialmente inaceptable, que vaya en contra de la ley, la moral y el orden público.
- e. Cuando la madre o el padre de crianza ofrezca información falsa con propósito de obtener la licencia y/o cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o su familia.
- f. Que la madre o el padre de crianza no corrija alguna deficiencia de la planta física o servicios, dentro del término que un Oficial de Licenciamiento señale.
- g. Que la madre o el padre de crianza posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a niñas/os.
- h. Cuando la madre o padre traslade el servicio a otra estructura o abandone por un año la prestación del servicio, sin notificación y autorización de la Agencia.
- i. Uso indebido o sin prescripción médica de medicamentos que pongan en peligro la salud o la vida de las/os niñas/os por parte del padre, madre o cualquier persona del hogar.
- j. Uso indebido o utilización inadecuada de las propiedades de las/os niñas/os por parte de cualquier miembro del componente familiar.
- k. Que la madre o el padre de crianza acepte un número mayor de menores al autorizado, según su licencia o recomendación del personal de licenciamiento.

ARTICULO XIV – NOTIFICACIÓN DE PROCESOS

Sección 14.1 Notificación de Deficiencia

- a. Toda deficiencia que encuentre la/el funcionaria/o del Departamento será notificada a la madre o al padre de crianza verbalmente y por escrito. Estas deficiencias se referirán no solo a aspectos tangibles, sino a dificultades en el funcionamiento social de la familia que afecten adversamente al bienestar y la seguridad de los menores colocados.
- b. Al notificar cualquier deficiencia que dé lugar a la cancelación, suspensión o denegación de la licencia, se concederá un término razonable para corregirla de acuerdo a la naturaleza de la misma el cual no excederá de seis (6) meses.
- c. Las querellas de maltrato o negligencia, serán investigadas por el personal de Servicios a la Familia, entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional o la Oficina Local, según corresponda. De corroborarse el maltrato, sin la posibilidad de un plan correctivo y recomendarse la discontinuidad del servicio, el personal de la Oficina de Licenciamiento tomará la acción de cancelar la licencia.

Sección 14.2 Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

La notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia se hará por escrito, con acuse de recibo, al solicitante a su dirección, según consta en el expediente de Licenciamiento, señalando las razones para denegar, suspender o cancelar la licencia y contendrá el derecho a apelar la decisión, según Sección 15.2 de este Reglamento.

Sección 14.3 Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión de la/del Secretaria/o cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuestos en el Artículo VII del Reglamento 5431, Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación.

ARTICULO XV - PENALIDADES

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para niños y niñas estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Número 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada y/o la penalidades de cien (\$100.00) dólares por cada mes (establecidas de acuerdo a la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988, según enmendada).

ARTICULO XVI - PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otra causa discriminatoria.

ARTICULO XVII - FACULTAD DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

La/el Secretaria/o se reserva la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias en casos específicos previa solicitud formal por escrito, si a juicio de la/del Secretaria/o no se afecta adversamente la salud y bienestar de la clientela. El Departamento podrá denegar, suspender o cancelar una licencia cuando determine que existen razones en las cuales la salud, bienestar o seguridad de las/os niñas/os no están garantizadas.

ARTICULO XVIII - CLÁUSULA DEROGATORIA

A la vigencia de este reglamento quedará derogado el Reglamento Número 4758 Para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos Para Niños en Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de agosto de 1992.

ARTICULO XIX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán con toda su validez y efecto.

ARTICULO XX - CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLES

El presente reglamento estará disponible en el idioma inglés según establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XXI - DISCREPANCIA

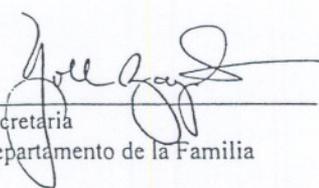
Las discrepancias entre el texto de este reglamento al traducirse al inglés con el español, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO XXII - VIGENCIA

El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

ARTICULO XXIII - APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento fue aprobado el día 3 de junio de 2002 por la/el Secretaria/o del Departamento de la Familia.


Secretaría
Departamento de la Familia

ARTICULO XIII – DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

Sección 13.1 Razones para la Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

- a. Incumplimiento de las Disposiciones del Reglamento prescrito bajo las secciones de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, “Ley de Establecimientos Para Niños”.
- b. Convicción de comisión de un delito por parte de la madre o del padre de crianza.
- c. Cualquier acto o tendencia por parte de la madre o del padre de crianza o miembro del hogar que indique maltrato o negligencia hacia las/os niñas/os.
- d. Cuando se determine que la madre o el padre de crianza es usuario ilegal de drogas o alcohol o presente una conducta socialmente inaceptable, que vaya en contra de la ley, la moral y el orden público.
- e. Cuando la madre o el padre de crianza ofrezca información falsa con propósito de obtener la licencia y/o cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o su familia.
- f. Que la madre o el padre de crianza no corrija alguna deficiencia de la planta física o servicios, dentro del término que un Oficial de Licenciamiento señale.
- g. Que la madre o el padre de crianza posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a niñas/os.
- h. Cuando la madre o padre traslade el servicio a otra estructura o abandone por un año la prestación del servicio, sin notificación y autorización de la Agencia.
- i. Uso indebido o sin prescripción médica de medicamentos que pongan en peligro la salud o la vida de las/os niñas/os por parte del padre, madre o cualquier persona del hogar.
- j. Uso indebido o utilización inadecuada de las propiedades de las/os niñas/os por parte de cualquier miembro del componente familiar.
- k. Que la madre o el padre de crianza acepte un número mayor de menores al autorizado, según su licencia o recomendación del personal de licenciamiento.

ARTICULO XIV – NOTIFICACIÓN DE PROCESOS

Sección 14.1 Notificación de Deficiencia

- a. Toda deficiencia que encuentre la/el funcionaria/o del Departamento será notificada a la madre o al padre de crianza verbalmente y por escrito. Estas deficiencias se referirán no solo a aspectos tangibles, sino a dificultades en el funcionamiento social de la familia que afecten adversamente al bienestar y la seguridad de los menores colocados.
- b. Al notificar cualquier deficiencia que dé lugar a la cancelación, suspensión o denegación de la licencia, se concederá un término razonable para corregirla de acuerdo a la naturaleza de la misma el cual no excederá de seis (6) meses.
- c. Las querellas de maltrato o negligencia, serán investigadas por el personal de Servicios a la Familia, entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional o la Oficina Local, según corresponda. De corroborarse el maltrato, sin la posibilidad de un plan correctivo y recomendarse la discontinuidad del servicio, el personal de la Oficina de Licenciamiento tomará la acción de cancelar la licencia.

Sección 14.2 Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

La notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia se hará por escrito, con acuse de recibo, al solicitante a su dirección, según consta en el expediente de Licenciamiento, señalando las razones para denegar, suspender o cancelar la licencia y contendrá el derecho a apelar la decisión, según Sección 15.2 de este Reglamento.

Sección 14.3 Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión de la/del Secretaria/o cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuestos en el Artículo VII del Reglamento 5431, Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación.

ARTICULO XV - PENALIDADES

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para niños y niñas estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Número 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada y/o la penalidades de cien (\$100.00) dólares por cada mes (establecidas de acuerdo a la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988, según enmendada).

ARTICULO XVI - PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otra causa discriminatoria.

ARTICULO XVII - FACULTAD DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

La/el Secretaria/o se reserva la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias en casos específicos previa solicitud formal por escrito, si a juicio de la/del Secretaria/o no se afecta adversamente la salud y bienestar de la clientela. El Departamento podrá denegar, suspender o cancelar una licencia cuando determine que existen razones en las cuales la salud, bienestar o seguridad de las/os niñas/os no están garantizadas.

ARTICULO XVIII - CLÁUSULA DEROGATORIA

A la vigencia de este reglamento quedará derogado el Reglamento Número 4758 Para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos Para Niños en Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de agosto de 1992.

ARTICULO XIX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán con toda su validez y efecto.

ARTICULO XX - CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLES

El presente reglamento estará disponible en el idioma inglés según establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XXI - DISCREPANCIA

Las discrepancias entre el texto de este reglamento al traducirse al inglés con el español, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO XXII - VIGENCIA

El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

ARTICULO XXIII - APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento fue aprobado el día 3 de junio de 2002 por la/el Secretaria/o del Departamento de la Familia.


Secretaria
Departamento de la Familia